

**REGLAMENTO (CEE) N° 4018/88 DEL CONSEJO**

de 19 de diciembre de 1988

**por el que se prorroga el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de urea originarias de Austria, de los Estados Unidos de América, de Hungría, de Malasia, de Rumanía y de Venezuela**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 2623/88 (2), la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de urea originarias de Austria, de los Estados Unidos de América, de Hungría, de Malasia, de Rumanía y de Venezuela;

Considerando que algunos exportadores han solicitado que se prorrogue el período de validez del derecho antidumping provisional argumentando la necesidad de un plazo suplementario con vistas a defender sus intereses; que estas solicitudes están justificadas;

Considerando que dichos exportadores representan un porcentaje significativo de las transacciones comerciales afectadas;

Considerando que como el examen de los hechos no ha podido llevarse a cabo en los plazos previstos conviene responder favorablemente a esta solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se prorroga por un período que no exceda de dos meses el derecho antidumping provisional establecido por el Reglamento (CEE) n° 2623/88 sobre las importaciones de urea originarias de Austria, de los Estados Unidos de América, de Hungría, de Malasia, de Rumanía y de Venezuela.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 y de cualquier otra decisión del Consejo, el presente Reglamento se aplicará hasta que el Consejo adopte medidas definitivas o, a más tardar, hasta que expire un período de dos meses que comienza el 27 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Th. PANGALOS

(1) DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(2) DO n° L 235 de 25. 8. 1988, p. 5.